

Dictamen Núm. 89/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de marzo de 2021 -registrada de entrada el día 31 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas tras caer por unas escaleras que salvan el desnivel en una acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 29 de octubre de 2019, el interesado presenta a través del Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida en unas escaleras ubicadas en la vía pública.

Expone que el día 3 de mayo de 2019, a las 18:00 horas, sufrió un accidente en “las escaleras sitas en la calle ..... (...), zona ..... (...), debido a que las escaleras en las cuales tuvo lugar la caída no cumplen ninguno de los requisitos de seguridad exigidos por la normativa vigente”, lo que pone “en su

conocimiento a fin de que procedan a revisarlas y a corregir las irregularidades existentes”; cita al efecto los aspectos concretos de la normativa autonómica en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas que entiende conculcados.

Añade que a consecuencia del percance padeció una lesión consistente en “fractura de cuello de húmero con impactación local” que requirió intervención quirúrgica y tratamiento rehabilitador.

Adjunta documentación médica y fotografías del lugar de los hechos.

**2.** El día 7 de enero de 2020, el interesado presenta en el registro municipal un escrito en el que cuantifica la reclamación en la cantidad de treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco euros con diez céntimos (33.485,10 €), y corrige el error detectado en su escrito inicial en el sentido de que “la fecha correcta” de los hechos es el 10 de abril de 2019, a las 18:00 horas.

Asimismo solicita, como prueba, la aportación de informes técnicos sobre todas las revisiones y mantenimiento efectuados, la realización de un informe pericial sobre “la falta de medidas de seguridad y la peligrosidad que suponen dichas escaleras por el estado en el que se encuentran” e información sobre caídas previas.

Por otra parte, señala que diversos testigos presenciales -personal de un establecimiento hostelero próximo- le auxiliaron.

**3.** Previa solicitud de mejora dirigida al efecto, el interesado presenta el 3 de febrero de 2020 en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que da respuesta a los extremos planteados, relativos al “lugar exacto en el que sufrió la caída”, el “momento en el que se produjo”, la “forma en la que ocurrió el accidente”, la “causa del suceso” y el “sentido de la marcha”.

Adjunta documentación médica relativa a la intervención llevada a cabo para el tratamiento de la lesión.

**4.** Con fecha 19 de octubre de 2020 emite informe un Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo. En él señala que “independientemente” de que la normativa aducida por el perjudicado “sea muy

posterior a la fecha de urbanización de esta zona, tanto la Ley 5/1995 como el Decreto 37/2003 que la desarrolla son instrumentos destinados a establecer normas y criterios básicos para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras, con el objetivo fundamental de favorecer la integración de las personas con discapacidad, pero no para fijar ninguna condición ni medida de seguridad”.

Respecto a “la afirmación de que las dimensiones de los peldaños no son reglamentarias (deberán satisfacer la siguiente condición: dos tabicas más una huella igual a 64 cm +/- 1 cm) y tienen un ancho insuficiente, girada visita de inspección se ha comprobado que las dimensiones son de 33 cm de ancho de huella y 17 cm de altura de tabica”. Añade que, “no obstante, estos criterios se encuentran totalmente superados en la actualidad, siendo de aplicación los establecidos en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados en cumplimiento de lo establecido en el RD 505/2007, de 20 de abril, que regulan en una norma de rango estatal dichas condiciones./ Según se establece en su artículo 15, los escalones tendrán una huella mínima de 30 cm y contrahuella máxima de 16 cm, debiendo cumplir en todo caso la relación siguiente:  $54 \text{ cm} \leq 2C+H \leq 70 \text{ cm}$ , dimensiones y relación que se cumplen sobradamente en este caso”.

En cuanto a la afirmación de que “el pavimento es resbaladizo, no deja de ser una apreciación subjetiva, ya que la resbaladidad o resistencia al deslizamiento (...) de un pavimento es una característica regulada para los pavimentos en el Código Técnico de la Edificación CTE DB-SUA (Seguridad de utilización y accesibilidad) y se determina de manera objetiva mediante el método del péndulo de fricción, definido en la norma de ensayo UNE-EN 14231”.

El informe incluye dos fotografías de los escalones en las que figuran las mediciones expuestas.

**5.** Mediante escrito de 21 de octubre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras acuerda la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El día 23 de octubre de 2020 el interesado presenta un escrito de alegaciones en el registro municipal en el que reitera la solicitud de práctica de prueba consistente en la aportación, por parte de la Administración, de “todos los informes existentes elaborados por el técnico o técnicos competentes en la materia en relación a todas las revisiones, modificaciones y/o mantenimiento que se hayan realizado, hasta la fecha actual, en relación (con) las escaleras en las cuales ha tenido lugar el incidente”, indicando “el estado en el que se encuentran (...) actualmente”, así como la realización de “informe pericial que evalúe la falta de medidas de seguridad y la peligrosidad que suponen dichas escaleras por el estado en el que se encuentran por tener suelo resbaladizo, carecer de pasamanos, anchura deficiente de los escalones, etc.”, y “copia de los expedientes que existan en relación a otras caídas de viandantes que hayan tenido lugar en las mismas”, de las que tiene constancia.

El día 9 de noviembre de 2020, el afectado presenta un escrito de alegaciones en el que señala que el informe emitido por el Servicio municipal competente adolece de omisiones en relación con el estado de las escaleras. Asimismo, reprocha tanto la falta de medidas de seguridad -en particular, la instalación de barandillas- y la realización de mejoras, como la de la aportación de la totalidad de la documentación solicitada.

**6.** Con fecha 27 de noviembre de 2020 el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella concluye que “la causa del accidente no es atribuible a la escalera que, tal y como dictamina el Ingeniero municipal, cumple los requisitos legales establecidos, sino a la propia acción del reclamante que describe así en su escrito del 3 de febrero de 2020: ‘al bajar el segundo escalón, dada la estrechez del mismo, no pude apoyar el pie totalmente (...), quedando una parte del mismo suspendida en el aire y sin apoyo perdiendo el equilibrio’. Teniendo en cuenta que lo que denomina ‘estrechez’ del escalón es una medida compatible con la exigida en la normativa aplicable a este tipo de

construcciones, no cabe atribuirle el origen del siniestro, que más bien tiene como causa su propia acción, pues reconoce que no apoyó el pie debidamente y ello provocó su desequilibrio y posterior caída, siendo una apreciación puramente subjetiva el carácter resbaloso de los peldaños, sin fundamento científico alguno”.

Añade que “no existe constancia en esta Administración de que se hubieran producido reclamaciones de indemnización de daños anteriores por caídas en esta escalera, lo que indica que no es lugar peligroso o en mal estado de conservación”.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de marzo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de octubre de 2019, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 10 de abril de 2019, por lo que es claro -sin necesidad de acudir a la estabilización lesional- que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El interesado solicita una indemnización por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública, acontecida al precipitarse por unas escaleras situadas en la misma.

Tanto la realidad del percance como las circunstancias que rodean su producción resultan acreditadas a la luz de los elementos de juicio reflejados en el expediente, habida cuenta que el Ayuntamiento no cuestiona en ningún momento la versión proporcionada por el interesado, ni estima procedente la realización de prueba testifical que la corrobore. La efectividad del daño también ha quedado probada con los informes médicos que confirman la asistencia sanitaria recibida tras el siniestro.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios,

el de pavimentación de las vías públicas. Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 172/2019), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un lugar en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias visibles o conocidas del entorno, como son las meteorológicas, y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Por lo que respecta a la posible omisión o incorrecto cumplimiento de los deberes genéricos que incumben a la Administración municipal, debemos considerar, en línea de principio, que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Como venimos reiterando desde el inicio de nuestra función consultiva, en ausencia de un estándar legal no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los

riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo del estado del pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes. En esta línea, tal y como vienen señalando numerosos pronunciamientos judiciales, “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, esto es, cuando hay imposibilidad técnica (carencia de medios, ingenios o soluciones para ofrecer una prestación eficaz, exacta o instantánea), imposibilidad económica (el servicio público supondría un coste tan desproporcionadamente elevado que rompería el equilibrio presupuestario y menoscabaría la mínima atención a otros servicios públicos de obligada prestación) o jurídica (la prestación del servicio en los términos exigidos está prohibida legalmente)”, añadiendo que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de obstáculos “sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...), pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas” (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

En relación a la deficiencia viaria a la que se imputa el percance, relativa a las dimensiones de los escalones, la resistencia al deslizamiento de su pavimento y la ausencia de medidas de seguridad adecuadas para evitar los riesgos inherentes al uso de la escalera, el informe del Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo resulta contundente al señalar que la instalación cumple la normativa aplicable; afirmación que no rebate el reclamante en sus escritos de alegaciones.

En particular, y en relación con la invocada -por parte del interesado- normativa autonómica en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas (cita en concreto el Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el

que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en los Ámbitos Urbanístico y Arquitectónico), este Consejo ha manifestado en supuestos precedentes (por todos, Dictamen Núm. 30/2019) que, en primer lugar, estas exigencias no rigen para proyectos anteriores a la entrada en vigor de dicha norma; circunstancia que pone de manifiesto, aun sin proporcionar una fecha concreta, el informe del Servicio municipal implicado. En segundo lugar, hemos reiterado que “es doctrina de este Consejo que el preámbulo de la invocada Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, justifica la aprobación de la misma en el cumplimiento de diversos objetivos relacionados con `la mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación’, con base en las previsiones constitucionales plasmadas en los artículos 9.2, 47 y 49 de la Constitución y en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. Este encuadre obliga, en lo que ahora interesa y en cuanto a la valoración de la existencia de un posible anormal funcionamiento del servicio público, a descartar que las disposiciones de la norma autonómica, en cuanto traslación a su vez de la legislación estatal mencionada, se constituyan de manera automática en parámetro o estándar objetivo de valoración del funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas cuando, como sucede en el asunto examinado, el afectado no pertenece al colectivo de singular protección al que propiamente se destinan las prescripciones normativas mencionadas. Sin perjuicio del valor hermenéutico que en determinados supuestos pueda atribuirse a tal normativa especial, se advierte sin dificultad el absurdo al que nos abocaría deducir un título de imputación del mero incumplimiento de la normativa de supresión de barreras, cuya aplicación temporal al caso ofrece dudas, por más que pueda el mismo ser reprochable, pues habrían de resarcirse, entre otros, los accidentes sufridos por ciudadanos en plenas condiciones físicas por el mero hecho de acontecer, por ejemplo, en un bordillo que exceda mínimamente de la altura reglamentaria, en una pendiente que se transita a diario por el perjudicado o en un tramo de acera de anchura visiblemente reducida”.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos ahora reparar en que, tal y como explicita el informe municipal, las medidas de los escalones cuestionados cumplen las prescripciones establecidas en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las Condiciones Básicas de Accesibilidad y no Discriminación de las Personas con Discapacidad para el Acceso y Utilización de los Espacios Públicos Urbanizados y Edificaciones; norma que, conforme a su disposición final quinta, resulta de aplicación obligatoria tanto “para los edificios nuevos” como para las “obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que se realicen en los edificios existentes, en el plazo que disponga el real decreto mediante el que sean incorporadas al Código Técnico de la Edificación” -referencia que debe entenderse efectuada al Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en Materia de Accesibilidad y no Discriminación de las Personas con Discapacidad-, así como “para los edificios y para los espacios públicos urbanizados existentes que sean susceptibles de ajustes razonables”.

Por otra parte, y en relación con el reproche referente al carácter “resbaladizo” del piso -que además, según indica el reclamante, se encontraba húmedo-, resultan plenamente aplicables las consideraciones vertidas en el Dictamen Núm. 5/2020, en el que advertíamos que “la adherencia es en rigor un concepto objetivamente mensurable que, en relación con un revestimiento o pavimento, tiene un claro componente técnico de medición, por lo que su mayor o menor índice no debe deducirse de una mera inspección ‘ocular’ o ‘táctil’ (...), sino de pruebas, ensayos, dispositivos o análisis que permitan alcanzar resultados objetivos en la medición del coeficiente de resistencia al deslizamiento y que son ajenos, por tanto, a la subjetividad del observador”; subjetividad que constituye en este caso el único factor que sustenta la afirmación del carácter deslizante del revestimiento, a falta de pericial de parte que constate su veracidad.

Por último, cabe añadir que en la propuesta de resolución se señala expresamente que “no existe constancia en esta Administración de que se hubieran producido reclamaciones de indemnización de daños anteriores por caídas en esta escalera, lo que indica que no es lugar peligroso o en mal estado

de conservación”, y que del propio relato del percance que hace el perjudicado cabe inferir cierta falta de diligencia al descender, acaso precipitadamente, por las escaleras cuando señala que “al bajar el segundo escalón, dada la estrechez del mismo, no pude apoyar el pie totalmente (...), quedando una parte (...) suspendida en el aire y sin apoyo perdiendo el equilibrio”.

En definitiva, no apreciamos relación causal entre el accidente referido por el interesado y la actuación de los servicios públicos de conservación viaria, lo que ha de conducir a la desestimación de la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.